

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>252693333003-2020-00028-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PROCURADORA 198 JUDICIAL I ADMITIVA DE FACATATIVÁ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE TENJO (CUNDINAMARCA) Y MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINAS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

---

---

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la presente demanda y al efecto se tiene

#### I. SITUACIÓN FÁCTICA

El día 4 de marzo del presente año, se admitió la presente demanda de nulidad electoral promovida por la Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá contra el CONCEJO MUNICIPAL DE TENJO (CUNDINAMARCA) y Martín Alejandro Nieto Barinas.

Luego de trabada la Litis con quienes fungieron en el auto admisorio como extremo pasivo de este asunto, a través de escrito presentado el 10 de agosto de 2020, la demandante solicita que, en aplicación al precepto del artículo 132 del CGP, se adopte una medida de saneamiento consistente en que se notifique la demanda al alclade de Tenjo, como representante legal del municipio de Tenjo (Cundinamarca), y quien a su vez *“ostenta la representación judicial del Concejo municipal”*; al efecto cita la el precepto del artículo 159 del CPACA inciso final que prevé:

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

A su vez fundamenta su solicitud en apartes de jurisprudencia, especialmente la emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado, quien como órgano de cierre de lo contencioso administrativo (exp: 2500023240002010005401), estimó que el Concejo Distrital no tiene personalidad jurídica para actuar o ser parte en el proceso judicial o

extrajudicial, de ahí que debe acudir a través del ente territorial, quien sí tiene personería jurídica para representarlo. se refiere a la legitimación en la causa y sobre la representación legal de los concejos municipales.

Con base en tales lineamientos, solicita que se tomen las medidas de saneamiento necesarias, especialmente, que se notifique la demanda al alcalde de Tenjo como representante del municipio y por ende, del Concejo municipal.

## II. CONSIDERACIONES

De entrada el Despacho considera que no es procedente corregir o sanear algún vicio en virtud del control de legalidad, pues estima que no tiene cabida disponer de la notificación de la demanda al alcalde del ente territorial como lo solicita la demandante; lo anterior, atendiendo lo considerado en el el auto admisorio concretamente, en el literal i) del numeral 4.1. , en donde se expuso lo siguiente:

(...)

se observa que la demanda de nulidad electoral está dirigida contra el Concejo Municipal de Tenjo, aquí cabe tener en cuenta el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, a partir del cual se determinó la legitimación en la causa por pasiva en asuntos electorales, así:

*“• Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5a-falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y -doble militancia -del artículo 275 del CPACA, en la capacidad para comparecer como demandado se encuentra; i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción.*

*• En los procesos en que se demande la elección por voto popular a cargos de corporación públicos por las causales 1a, 2a, 3a, 4a, 6a y 7a del artículo 275 del CPACA -relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios-[311111 la capacidad para comparecer como demandado está igualmente en la entidad que profirió el acto de elección y en la que intervino en su adopción, con la diferencia de que se tiene como demandados todos los ciudadanos elegidos. "(Resaltado de la Sala)"<sup>1</sup>*

Aunado a lo anterior, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo se refirió en igual sentido, así:

*"..Conforme con lo señalado: "La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo*

---

<sup>1</sup> Auto de 17 de junio de 2016;C .P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; Rad. 15001-23-33-000-2016- 00119-01 (2016-0119); Actor: Pedro Javier Barrera Varela.

*demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso.*

*De acuerdo con las consideraciones expuestas, que la Sala reitera en esta oportunidad, si bien es cierto el Concejo Municipal de Tunja carece de personería jurídica, está habilitado por la ley para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, porque tiene capacidad para ser sujeto procesal, atribuida por el numeral 2º del artículo 277 del CPACA. "(Destacado de la Sala) )<sup>2</sup>.*

Como se ve, el Despacho ya había evaluado integrar al extremo pasivo de este asunto al Alcalde Municipal de Tenjo Cundinamarca y desestimó la pertinencia de citarlo y notificarlo en atención a lo previsto por la norma especial (art. 277 CPACA) y, obviamente, a la interpretación que sobre la materia hizo en el citado aparte el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto la solicitud elevada por la demandante, será resuelta bajo el mismo criterio, pues considera el Despacho que corresponde mantener la postura allí adoptada y esto obedece a que acoge la definición de la legitimación en la causa por pasiva hecha por parte del Consejo de Estado, que la establece directamente en el Concejo Municipal como órgano que emitió el acto demandado.

En ese sentido debe hacerse énfasis en que el acto demandado cuenta con unas características excepcionales en virtud tanto de la naturaleza jurídica de quien lo emite como de las circunstancias que suscitan su emisión, de ahí que el medio de control de nulidad electoral previsto por el artículo 139 del CPACA haya sido dotado de un trámite igualmente extraordinario como lo advierte el título VIII de dicha obra, y que se despliega a partir de lo artículos 275 y ss íbidem.

De modo que desde la perspectiva que proyecta el citado pronunciamiento entiende el Despacho que tiene cabida que de manera también atípica, dentro de este tipo de actuación se constituya la legitimación en la causa por pasiva en el Concejo Municipal pese a que este ente no cuente con personería jurídica, lo cual surge del hecho de que fue quien proveyó el acto administrativo que da lugar al ejercicio del medio de control de nulidad electoral, y cuenta con capacidad para comparecer al proceso, por lo tanto, resulta inficioso que se notifique de la demanda al Alcalde Municipal cuando este no cuenta con facultades para desplegar actuación alguna tendiente a hacer cumplir la sentencia,

---

<sup>2</sup> Providencia de 17 de junio de 2016; Sección Quinta; C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; Rad. 15001-23-33-000-2016-00119-01 (2016-0119); Actor: Pedro Javier Barrera Varela, ya • referenciada.

en caso de que se falle en favor de las pretensiones planteadas con la demanda, esto atendiendo lo previsto por el artículo 170 de la Ley 135 de 1994, que reza:

**ARTÍCULO 170. Elección.** Modificado por el art. 1, Ley 1031 de 2006, Modificado por el art. 35, Ley 1551 de 2012. A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

Al tenor del anterior texto legal y de las apreciaciones que preceden, se concluye que resulta improcedente la vinculación del mandatario local de Tenjo (Cundinamarca) como integrante del extremo pasivo, de modo que no se accederá a la solicitud elevada por la demandante.

Esto sin perjuicio de que se agoten la posibilidad que al efecto extiende el artículo 228 del CPACA, que valga decir, aún no obra solicitud de esa índole en este expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la petición elevada por la demandante, Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

**JUEZ**

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <b>021</b> <b>de fecha: 12 de agosto de 2020</b> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> SECRETARIA
--